Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
Demandante:	**EL VAQUERO IBAGUÉ S.A.S.**
Demandado:	**MUNICIPIO DE IBAGUÉ**
Radicación:	**73001-33-33-006-2023-00079-00**
Asunto:	**RECHAZA DEMANDA**

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento, contemplada en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A., presentada por EL VAQUERO IBAGUÉ S.A.S. contra el MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

CONSIDERACIONES

A través de auto proferido el 02 de marzo de 2023, se inadmitió la presente demanda, por advertirse que la parte actora no aportó copia íntegra del documento con el que pretendía probar la renuencia de la entidad accionada, y se le ordenó a esta, so pena de rechazo, que arrimara en el término otorgado la solicitud completa, en atención a lo contemplado en el numeral quinto del artículo 10 de la Ley 393 de 1993, y, asimismo, remitiera la demanda y los anexos completos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, junto con la providencia de inadmisión, esto último en atención al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso traer a colación las normas antes mencionadas, a saber:

> ***"Ley 393 de 1998[1], artículo 10.*** **Contenido de la Solicitud.** *La solicitud deberá contener:*
>
> *1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
> *2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
> *3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
> *4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
> ***5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
> *6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
> *7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad".*
>
> ***"Ley 1437 de 2011[2], artículo 162. Contenido de la demanda.***
>
> *(…)*

---

[1] *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política".*
[2] *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

> ***8. "El demandante, al presentar la demanda, <u>simultáneamente</u> deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *(…)"*

Ahora, no obstante lo anterior, EL VAQUERO IBAGUÉ S.A.S. no atendió los requerimientos del juzgado, pues dentro del plazo concedido para subsanar la demanda en los términos descritos por el Despacho, guardó silencio.

Así las cosas, se encuentra que la sociedad demandante no acreditó en debida forma el requerimiento previo a la autoridad demandada, y, por lo tanto, no cumplió con el requisito *sine qua non* de procedibilidad de este medio de control, aun cuando le fue otorgado un plazo para subsanar dicha circunstancia, aunado a la falta de envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte accionada.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no corrigió la demanda en el plazo concedido, deberá rechazarse, bajo el mandato del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que refiere que "*Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.* ***<u>Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.</u>*** *En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano".*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por EL VAQUERO IBAGUÉ S.A.S. contra el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas la constancia de rigor.

Toda documentación debe ser remitida al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

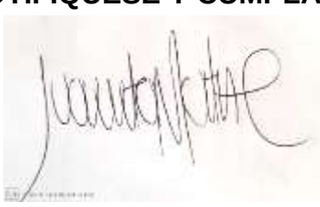

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO NO. 011, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296

Hoy 14 de marzo de 2023 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria